ACUERDO Nro. 13 /2020

En San Miguel de Tucumán, a los 12 días del mes de febrero del año dos mil veinte; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. Carolina Mercedes Ruiz Posse, en la que deduce impugnación a la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 163 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I. La recurrente haciendo uso del derecho conferido en el art. 43 del RICAM formula impugnación a la calificación de su examen de oposición, en ambos casos.

Con relación al caso n° 1 destaca que el jurado le otorgó un puntaje de 18 sobre un total de 27,50 puntos. Que en el dictamen del jurado se consignó: "*Razonablemente bien, salvo la mención a las vacaciones y las horas extras que no fueron pedidas...*". Manifiesta que en su examen aclaró: "*Horas extras: pese a que el actor menciona este ítem, cabe desde ya adelantar que las mismas no fueron demostradas, incumbiendo la carga de la prueba de las mismas al trabajador, por lo que no corresponde en este caso el pago de ellas*". Aduce que el actor mencionó este ítem, que en ningún momento la sentencia refirió que las haya solicitado, pero al aludir a ellas la parte actora era facultad del juez pronunciarse explicitando al justiciable la razón por la que no procedían.

Señala que pese a que el jurado estableció que la sentencia tuvo "*Buena redacción, buena estructura de la sentencia*" asignó un puntaje exiguo cuando el caso ha sido resuelto correctamente, analizando todos y cada uno de los rubros reclamados y su procedencia con los argumentos por los que se hace lugar a algunos de ellos y no a otros.

Relata a continuación brevemente la tarea realizada en el caso en cuestión. Considera que la crítica del jurado resulta totalmente ambigua y genérica, que demuestra que no hubo un análisis pormenorizado del fallo, ya que tampoco se tuvo en cuenta que en la sentencia se analizó en forma detallada cada uno de los rubros con cita de las normas legales aplicables para declarar su procedencia o no en cada caso. No comprende entonces como el jurado puede considerar que los fundamentos legales fueron escuetos.

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE MAGISTRATURA

Considera que debió tenerse en cuenta que incluso realizó los cálculos indemnizatorios y reguló honorarios previa fijación de la base, todo de acuerdo a las normas legales.

Estima errado por parte del jurado pretender que sea "una falta" que la sentencia no contenga la firma del secretario, dado que no es un requisito contenido en la ley adjetiva conforme lo expresado por el Art.266 del C.P.C.y C. de aplicación supletoria al fuero

laboral que establece: *"INNECESARIEDAD DE FIRMA DEL SECRETARIO. No es necesaria la autorización por el secretario de la firma del juez en las sentencias de los dos (2) tipos precedentes."*.

Alega además que el jurado debió tomar en consideración el escaso tiempo con el que se cuenta en el examen para dictar cada sentencia, sumado al hecho de que los datos mismos que se incluyen en el postulado de cada caso eran de por sí escuetos. Que en la práctica un juez no cuenta solo con tres horas para dictar una sentencia, además que tiene un contacto directo con el expediente completo.

Manifiesta que el proyecto de sentencia realizado fue –según entiende- coherente, lógico, que brindó adecuadas precisiones, y cuenta con una estructura y un decisorio correcto y congruente. Estima que el puntaje asignado al caso debe elevarse al máximo previsto.

Reprocha la calificación asignada al caso n° 2 (14 sobre un total de 27,50 puntos) tachándola de arbitraria e injusta. Cuestiona lo destacado por jurado "*Alude al despido por matrimonio –que no fue invocado- pero bien concedida la indemnización agravada por embarazo*". Expresa que mencionó el despido por matrimonio (el cual se rechazó) pero porque la propia parte actora solicitó la indemnización del art. 182 de la LCT. Que mal puede el jurado considerar que el despido por matrimonio "no fue invocado" cuando en el propio postulado del caso expresamente la parte actora reclamó la indemnización del art. 182 de la LCT. Afirma que es deber del juez pronunciarse sobre lo solicitado por las partes concediendo o denegando la petición.

En cuanto a que los "Autos y Vistos" estaban incompletos, la postulante considera que ello no fue así. Que se consignaron los datos que les proporcionaron en el enunciado del caso y que se les instruyó además al iniciar el examen, que estaba vedado introducir datos que no constaran en el planteo del caso. Por ello considera que la reducción en este ítem resulta arbitraria.

Respecto a la observación del jurado que *"otorga los salarios impagos y las diferencias salariales sin explicar por qué proceden"* arguye simplemente que "no resiste el mínimo análisis". Que es contradictorio afirmar por un lado: "Bien resuelto en cuanto a la solidaridad" y por otro: "no señala la solidaridad".

Destaca que no es requisito para la validez de una sentencia la firma del secretario y cita lo dispuesto por el CPCC. Afirma que todos los rubros estuvieron analizados en cuanto su procedencia, con cita de las normas aplicables y de la jurisprudencia en los casos requeridos además de puntualizarse la conducta de las partes. Solicita la asignación del máximo puntaje posible.

II.- En uso de las atribuciones previstas por el RICAM, se decidió correr traslado al Jurado de las impugnaciones presentadas para que brinde las explicaciones o aclaraciones que estime pertinente, quien se manifestó de la siguiente manera:

"CASO 1: a. Se criticó la mención a las vacaciones y las horas extras que no habían sido pedidas.

Se queja la postulante porque se le criticó la mención a las vacaciones y las horas extras que no hablan sido pedidas, pero lo cierto es que no debió incluirlas porque toda referencia a un rubro no reclamado resulta inconducente e inoficiosa. Y, más aun, con un tiempo límite asignado que reprocha por escaso, por lo que debió ceñirse a las constancias del caso.

b. La calificación no se correspondió con lo señalado respecto "Buena redacción, buena estructura de la sentencia"

Al respecto debemos señalar que la postulante transcribe del dictamen solo aquello que le conviene, porque en el renglón siguiente al que menciona se señala "Escasa argumentación", lo que priva a la sentencia de un adecuado desarrollo en cuanto a sus fundamentos que permita su revisión, exigencia que incluso está prevista en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación como principio general.

c. No se tuvo en cuenta la innecesaridad de la firma del Secretario.

En cuanto a la firma del secretario, este tribunal considera relevante que la sentencia se encuentre firmada por el secretario, por cuanto es el funcionario que designa la ley para dar fe de que esa sentencia ha sido dictada en el lugar, fecha, por el juez que la sentencia indica, y con ese contenido.

Este criterio fue aplicado a todos los concursantes por igual. El art. 266 del CPCC indica que no es necesaria la autorización por el secretario de la firma del juez, pero si es necesaria la firma del secretario como funcionario fedatario que certifica lo anteriormente indicado.

CASO 2

a. Se hizo alusión al despido por matrimonio pese a que la propia actora cita el art. 182 de la LCT.

En el caso la actora reclama la multa del art. 182 LCT fundado en su estado de embarazo y no de matrimonio, como equivocadamente lo señala la postulante en su sentencia.

Al impugnar este punto, nuevamente la actora confunde el despido por embarazo del despido por matrimonio. La multa establecida por el Art. 182 LCT se aplica para ambos casos, pero dependiendo de la situación del empleado podrá corresponder uno u otro.

En su sentencia la postulante rechazó la multa del art. 182 por despido por matrimonio, señalando que no fue notificado ni se efectuó el matrimonio, lo que es incorrecto y por eso se le hizo esta observación.

Luego analizó el caso respecto a la multa por embarazo y la concedió correctamente.

b. Es contradictorio afirmar que está bien resuelta la solidaridad y más adelante decir que "no señala la solidaridad".

Otra vez nos encontramos con una transcripción parcial del dictamen consignando la impugnante solo aquello que obraría en su beneficio, más no el grueso e

DRA. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

insoslayable error en que incurre. Que esté bien resuelto en cuanto a la solidaridad no implica que este bien fundado, porque no resulta de aplicación el art. 30 de la LCT, lo que constituye un error grave dado que su decisión no constituye derivación razonada del derecho vigente con sujeción a las constancias de la causa. Es un error de encuadramiento legal.

Cuando se apunta que no señala la solidaridad ni la excepción interpuesta, olvida mencionar que esta aseveración está relacionada con que los hechos controvertidos están mal definidos, por lo que no se puede tener en cuenta lo dicho al principio si el punto de partida es otro y se omiten cuestiones de relevancia en la instancia oportuna.

c. La falta de la firma del Secretario

En cuanto a la firma del secretario, este tribunal considera relevante que la sentencia se encuentre firmada por el secretario, por cuanto es el funcionario que designa la ley para dar fe de que esa sentencia ha sido dictada en el lugar, fecha, por el juez que la sentencia indica, y con ese contenido.

Este criterio fue aplicado a todos los concursantes por igual. El art. 266 del CPCC indica que no es necesaria la autorización por el secretario de la firma del juez, pero sí es necesaria la firma del secretario como funcionario fedatario que certifica lo anteriormente indicado.

Por lo considerado, consideramos correcta la evaluación de ambos casos y ratificamos la puntuacion asignada a cada uno de ellos para esta postulante."

Este Consejo entiende que el Tribunal evaluador tanto en su dictamen sobre los exámenes rendidos como en ocasión de las vistas se corriera respecto de las impugnaciones formuladas contra las calificaciones de las pruebas, ha sido lo suficientemente claro, específico y fundamentado y que cumple con los estándares legales y reglamentarios exigidos en tanto acto preparatorio, razones que lo tornan inconmovible, debiéndose rechazar la impugnación entablada en todos sus aspectos y ratificarse la calificación asignada *ab initio*.

Que ahora recurrente no ha logrado acreditar la existencia de un vicio que torne inviable la calificación por existir arbitrariedad manifiesta, sino que por el contrario, solo se avizora de la lectura y estudio de su libelo una posición personal y subjetiva de los argumentos y razones que tuvo en cuenta el examinador que lejos está de representar arbitrariedad en los términos del art. 43 RICAM.

Concluyendo que la diferencia de criterios esgrimida por la concursante no ha logrado acreditar la existencia de un vicio que torne descalificable y en consecuencia la calificación asignada debe ser ratificada.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por la Abog. Carolina Mercedes Ruiz Posse en el Concurso n° 163 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital) contra la calificación de su prueba de oposición, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR CARLOS SALE
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. MARTA NAJAR
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ESTEBAN PADILLA
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. CLAUDIA CORDOBA
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. RAÚL EDUARDO ALBARRACÍN
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. GERONIMO VARGAS AIGNASSE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA